

Terc



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 29 NOV 2016

GA



C.R.A

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Señor:

RAMON NAVARRO PEREIRA.

Representante Legal

E. S. M.

E-006213

TRIPLE A S.A. E.S.P.

Carrera 58 No. 67 - 09

BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Ref. Auto No. 00001266 De 2016.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

GLORIA TAIBEL ARROYO
ASESORA DE DIRECCIÓN (E)

Proyectó: Miguel Ángel Galeano Narváez (Contratista)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001266, 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00583 DE 2016, POR PARTE DE LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P.”

La Asesora de Dirección (E), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución N°000780 del 02 de Noviembre de 2016, el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 002182 de 15 de marzo de 2016, la empresa Triple A S.A. E.S.P. con Nit: 800.135.913-1, solicita permiso de Aprovechamiento Forestal para ejecutar obra de montaje de un tanque de almacenamiento de agua potable para optimizar el suministro en la zona suroccidente del Departamento del Atlántico.

Que mediante Auto No. 000089 del 28 de marzo de 2016 “Por medio del cual se inicia el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal a la sociedad de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Barranquilla – Triple A S.A. E.S.P. para el proyecto de optimización de agua potable en la zona suroccidente del Departamento del Atlántico”. Esta Autoridad Ambiental da impulso al trámite respectivo y programa visita de inspección técnica.

Que realizada la Visita de Inspección Técnica por parte de personal de la Gerencia de Gestión Ambiental, esta Autoridad Ambiental, mediante Resolución No. 583 del 30 de agosto de 2016 “por medio de la cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal único a la sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla – TRIPLE A S.A. E.S.P. Nit: 800.135.913-1 para el proyecto de construcción de un tanque de almacenamiento de agua potable para la zona suroccidente del departamento del Atlántico” se otorga finalmente el respectivo permiso, la misma, fue notificada el 27 de septiembre de 2016 y establece en su parte resolutive entre otros aspectos el siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Permiso de Aprovechamiento Forestal Único a la sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla – Triple A S.A. E.S.P con NIT: 800.135.913-1, Representada legalmente por RAMON NAVARRO PEREIRA identificado con c.c. 9.079.937 en un área de 2 hectáreas localizadas en suelo del Distrito de Barranquilla en el Cerro denominado Sevilla a los 10°55'23,1" Latitud Norte y 74°50'02,98" Longitud Oeste para ejecutar obra de montaje de un tanque de almacenamiento de agua potable para optimizar el suministro en la zona suroccidente del Departamento del Atlántico.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla – Triple A S.A. E.S.P con NIT: 800.135.913-1, deberá presentar ante esta Corporación en un término máximo de 30 días el Plan de compensación forestal por la intervención total de 3,64 hectáreas, incluyendo las intervenidas por dicha empresa, Triple A S.A. E.S.P, antes de la realización de la visita de fecha 30 de junio de 2016 por parte de la CRA.”

Finalmente, mediante documentación radicada bajo el No. 14750 del 11 de octubre de 2016 la sociedad ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., interpone recurso de reposición en contra de la Resolución N° 583 del 30 de agosto de 2016, con el fin que se realicen unos cambios con respecto al plazo de la compensación, el área y la persona quien realizó la intervención forestal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00001266, 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00583 DE 2016, POR PARTE DE LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P.”

CONSIDERACIONES TÉCNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

La prueba al interior de los procedimientos administrativos, esta revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el Derecho de Contradicción de los ciudadanos, sino también en el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de Carta Política, el cual establece lo siguiente:

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con Radicación N°25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), ha definido la prueba como:

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. (...) En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados.” (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Es preciso señalar que el Artículo 164 del Código General del Proceso, determina en relación con la prueba: *“Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.*

- **Elementos Intrínsecos de los medios de prueba.**

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados *“elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad”*, es decir una prueba es *conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00001266 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00583 DE 2016, POR PARTE DE LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P.”

necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba”.¹

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba en aras de lograr ser decretada por parte del juez, y en este caso de la Autoridad Ambiental. Así entonces una prueba es admitida o decretada cuando, la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales, cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

Así entonces, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, los que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita, o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Sobre este punto el Consejo de Estado, ha manifestado que no basta con el cumplimiento del entonces Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, ahora 164 del Código General del Proceso (allegar oportunamente las pruebas al proceso), sino que las mismas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a saber:

“De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieves (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: “El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.

Distintos tratadistas hablan de hechos pertinentes o relevantes para el proceso, y así lo sostiene el doctor Antonio Rocha en su obra de Derecho Probatorio. El doctor Devis Echandía en su obra “Tratado de Derecho Procesal Civil” dice al respecto que la jurisprudencia estima como ineficaces las pruebas que en doctrina se entienden por inconducentes y éstas son las que los autores califican de impertinentes o irrelevantes. “Sin embargo dice el doctor Devis Echandía es más lógico mantener el significado natural que en la doctrina se le da a la conducencia de la prueba e incluir en las legalmente ineficaces las impertinentes o irrelevantes, pues a fin de cuentas, cuando una prueba no es pertinente resulta ineficaz para ese proceso”. Y ésto porque en realidad de verdad y de conformidad con el artículo 596 del C. J., las pruebas que deben ceñirse al asunto, materia de la decisión, y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces.

(...)

El citado doctor Devis Echandía dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta “debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto

¹ ROJAS SUÁREZ, Jimmy. Manejo de la Prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00001266 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00583 DE 2016, POR PARTE DE LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P.”

es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba.”(Subrayado y negrilla fuera del texto)²

Ahora bien, que en relación Pertinencia de la prueba, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ³en sentencia N° 32.792 sobre la pertinencia de la prueba estimó: “La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. (...) La prueba debe ser útil, característica que está referida a que sea idónea, apta, capaz de llevar al Juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido.”

Así mismo esta Corporación en cuanto a la conducencia de la prueba señaló “El legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos características inseparables (...)”

Ahora bien, en relación con el decreto y la práctica de pruebas al interior de los procedimientos administrativos, es preciso señalar que el artículo 79 de la Ley 1437 del 2011, establece,

Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Teniendo en cuenta lo esbozado, y en consideración con la norma anterior, se considera pertinente y conducente la práctica de ciertas pruebas, en aras de verificar la certeza y esclarecer los hechos esbozados por la parte recurrente.

Concatenado a lo anotado, es posible anotar que. “La reiterada jurisprudencia de esta Corporación, ha señalado que nuestra legislación siempre ha reconocido la prueba pericial como una prueba calificada. En efecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la prueba pericial como un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Así, entonces, la prueba pericial busca aportar al proceso elementos de juicio ajenos al saber jurídico que se requieren para resolver la controversia jurídica sometida a decisión del juez. Conforme con el Código de Procedimiento Civil, la prueba pericial se caracteriza por: i) expresar conceptos cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas, pero bajo ningún punto sobre aspectos jurídicos (artículo 236, numeral 1º), pues es evidente que el juez no requiere apoyo en la disciplina que le es propia; ii) quién lo emite no expresa hechos, sino conceptos técnicos relevantes en el proceso. Efectivamente, a los peritos no les consta la situación fáctica que origina la intervención judicial, puesto que, a pesar de que pueden pedir información sobre los hechos sometidos a

² Oficina Jurídica Nacional. Concepto N° 15. Memorando 181 – T del 04 de marzo de 2010. Tomado de: <http://www.legal.unal.edu.co/sisjurun/normas/Norma1.jsp?i=41016>

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Marzo 23 de 2010. M. P. Dr. LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00001266 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00583 DE 2016, POR PARTE DE LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P.”

controversia, su intervención tiene como objetivo emitir juicios especializados que ilustran al juez sobre aspectos que son ajenos a su saber. iii) Es un concepto especializado imparcial, puesto que el hecho de que los peritos están sometidos a las mismas causales de impedimentos y recusaciones que los jueces muestra que debe ser un tercero ajeno a la contienda (artículo 235); iv) se practica por encargo judicial previo, de ahí que claramente se deduce que no es una manifestación de conocimientos espontánea ni su contenido puede corresponder a la voluntad de una de las partes (artículo 236, numeral 2°).”⁴

Con base en lo anterior, resulta necesaria la práctica de una visita de inspección técnica, como medio probatorio, en el área del proyecto desarrollado por la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., con la finalidad de esclarecer y verificar argumentos técnicos y jurídicos que se argumentan por parte de la empresa, así como también entre las pruebas que se consideran como pertinentes, conducentes y útiles, se destaca la consulta dentro del Sistema de Información geográfico de la Corporación, teniendo en cuenta la importancia que genera la revisión de las imágenes satelitales del predio sub examine para determinar el área real de jurisdicción y competencia de esta Autoridad Ambiental.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR, la apertura del período probatorio dentro del procedimiento relacionado con el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla – Triple A S.A. E.S.P con NIT: 800.135.913-1, Representada legalmente por RAMON NAVARRO PEREIRA identificado con c.c. 9.079.937, en contra de la Resolución N°00583 del 30 de agosto de 2016, por un término de veintinueve (29) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término no podrá ser prorrogado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: los gastos que ocasione la práctica de pruebas estarán a cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: Decrétese la práctica de las siguientes pruebas en el proceso relacionado con el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N°00583 del 30 de agosto de 2016, “por medio de la cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal único a la sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla – TRIPLE A S.A. E.S.P. Nit: 800.135.913-1 para el proyecto de construcción de un tanque de almacenamiento de agua potable para la zona suroccidente del departamento del Atlántico”, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

1. Inspección Técnica a cargo de personal de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, dentro del área del proyecto de construcción de un tanque de almacenamiento de agua potable para la zona suroccidente del departamento del Atlántico.
2. Consulta dentro del Sistema de Información geográfico de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, incluida la revisión de imágenes satelitales.

⁴ Sentencia T-288/11 Corte Constitucional de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 000012667 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00583 DE 2016, POR PARTE DE LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P.”

TERCERO: Téngase como prueba dentro del presente trámite ambiental, la totalidad de los documentos, trámites y/o procesos que se llevan en curso en virtud del proyecto sub examine, así como la totalidad de la información que obra en el expediente.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los **17 NOV. 2016**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE


GLORIA TAIBEL ARROYO
ASESORA DE DIRECCIÓN (E).

EXP: Por Abrir.

Proyectó: Miguel Galeano N. (Contratista)

Revisó: Karem Arcón J. (Supervisor)